

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-062**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. FRANKLIN PALATE
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante memorando ARCOTEL-CAF-2016-0135-M de 13 de julio de 2016, la Coordinación Administrativa Financiera remite una lista de los concesionarios de frecuencias del Espectro radioeléctrico que se encuentran en mora por más de 90 días, en ese listado consta el nombre del señor Rubén Ruperto Ruiz Escobar, e indica que adeuda un valor de \$412.71 (Cuatrocientos doce dólares 71/100)
- 1.2 El 24 de agosto de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZ3-C-2016-039 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“Del análisis realizado se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que el señor Rubén Ruperto Ruiz Escobar, al encontrarse en mora por más de 90 días, adeudando la cantidad de \$412.71 (Cuatrocientos doce dólares 71/100), según lo determinado en el memorando ARCOTEL-CAF-2016-0135-M de 13 de julio de 2016, remitido por la Coordinación Administrativa Financiera, habría inobservado lo establecido en el artículo 60, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que habría incurrido en la infracción de cuarta clase, del artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”
- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0327-M de 13 de septiembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0037-OF, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-039, el 08 de septiembre de 2016.
- 1.4 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0409-M de 30 de septiembre de 2016, se indica: “, no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-039, de RUIZ ESCOBAR RUBEN RUPERTO.”
- 1.5 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-055 de 30 de septiembre de 2016 se indica al señor RUBEN RUPERTO RUIZ ESCOBAR, lo siguiente: **“PRIMERO:** *Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.”*
- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0545-M de 19 de octubre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0103-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-055 fue notificado el 10 de octubre de 2016.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Ing. Vanessa Proaño en calidad de Directora Ejecutiva señala:

“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“**Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“**Artículo 4.- Principios** (...) -La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.”*

*“**Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

*“**Artículo 60.- Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión.-** Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las tarifas por*

adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El Art. 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: **“Infracciones de Cuarta Clase.-** Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) -4. **La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos**, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.” (Las negritas y el subrayado fuera del texto original.)

Con respecto al monto de referencia el artículo 121 No. 4, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

*“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...)4. **Infracciones de cuarta clase.-** La sanción será la **revocatoria del título habilitante**, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. -En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.* (Las negritas y el subrayado fuera del texto original.)

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0409-M de 30 de septiembre de 2016, se indica: “, no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-039, de RUIZ ESCOBAR RUBEN RUPERTO.”

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración el memorando ARCOTEL-CAF-2016-0135-M de 13 de julio de 2016, emitido por la Coordinación Administrativa Financiera, el Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-068 de 24 de agosto de 2016, y el Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-113 de 27 de octubre de 2016.

PUEBAS DE DESCARGO

No existen dentro del expediente pruebas de descargo presentadas por el administrado.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-113 de 27 de octubre de 2016, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-039, el mismo que se sustentó en el Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-068 de 24 de agosto de 2016, el cual en su parte pertinente concluye: “Del análisis realizado se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que el señor Rubén Ruperto Ruiz Escobar, al encontrarse en mora por más de 90 días, adeudando la cantidad de \$412.71 (Cuatrocientos doce dólares 71/100), según lo determinado en el memorando ARCOTEL-CAF-2016-0135-M de 13 de julio de 2016, remitido por la Coordinación Administrativa Financiera, habría inobservado lo establecido en el artículo 60, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que habría incurrido en la infracción de cuarta clase, del artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0327-M de 13 de septiembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0037-OF, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-039, el 08 de septiembre de 2016.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0409-M de 30 de septiembre de 2016, se indica: “, no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-039, de RUIZ ESCOBAR RUBEN RUPERTO.”

*Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-055 de 30 de septiembre de 2016 se indica al señor RUBEN RUPERTO RUIZ ESCOBAR, lo siguiente: “**PRIMERO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.”*

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0545-M de 19 de octubre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0103-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-055 fue notificado el 10 de octubre de 2016.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa...” “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras

partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.” **No obstante** el señor Rubén Ruperto Ruiz Escobar, no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la no contestación será tomada como negativa pura y simple de los hechos imputados, y como un indicio en contra del permisionario, pese a que está facultado para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo el administrado no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Apertura, **por lo que** la única prueba presentada en el procedimiento es la aportada por la administración. En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en el Informe Jurídico IJ-CZ3-C-2016-068 de 24 de agosto de 2016, donde se determina que el señor Rubén Ruperto Ruiz Escobar, habría inobservado lo establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al encontrarse en mora por más de 90 días, habría incurrido en lo prescrito en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: **“Infracciones de Cuarta Clase.-** Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) -4. **La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos**, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”

Se debe señalar que la sanción para esta infracción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es la revocatoria del Título Habilitante.”

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales se observa que señor RUBEN RUPERTO RUIZ ESCOBAR, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 El administrado no admite el cometimiento de la infracción, y no remite ningún el plan de subsanación.
- 3.3.3 No se evidencia que se realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.3.4 No existe registros de que se haya reparado integralmente el daño causado.

3.4 AGRAVANTES

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora.

3.5 MULTA

Con respecto al monto de referencia el artículo 121 No. 4, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

*“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...)4. **Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, (...)”***

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el memorando ARCOTEL-CAF-2016-0135-M de 13 de julio de 2016, emitido por la Coordinación Administrativa Financiera, y el Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-113 de 27 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 2.- REVOCAR el contrato de concesión de sistema fijo móvil, suscrito el 27 de marzo de 2013, a favor del señor RUBEN RUPERTO RUIZ ESCOBAR, bajo tomo y foja 104-10481, y por lo tanto declarar la terminación anticipada y unilateral del mismo, por haber inobservado lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ya que al encontrarse en mora por más de 90 días, incurrió en la infracción de cuarta clase, del artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- INFORMAR a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, de la presente Resolución con la finalidad de que deje de facturar a partir de la notificación de esta Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realice la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Unidad Técnica de Registro Público, perteneciente a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, proceda con la cancelación de la inscripción del título habilitante en el “Registro Nacional de Títulos Habilitantes”, luego de la notificación al ex concesionario; y poner en conocimiento a las Coordinaciones: Técnica de Control, Técnica de Regulación, General Jurídica, General de Planificación y Gestión Estratégica, y, Técnica de Títulos Habilitantes, para los trámites respectivos.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al señor RUBEN RUPERTO RUIZ ESCOBAR, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del

Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al señor RUBEN RUPERTO RUIZ ESCOBAR, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0200725083001 en la ciudad de Ambato, Mul Mul s/n y Junín.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 27 días del mes de octubre de 2016.


Ing. Franklin Palate Criollo
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

